

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1060/2021/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00750921, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento. ....	2
TERCERO. Efectos del fallo .....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS .....	5

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Quiero conocer la razón del por qué no se ha finiquitado los pagos a los facilitadores del Consorcio Clavijero de los ciclos 2.15, 3.15, 4.15, 1.16, 2.16, 3.16, 4.16. En particular al asesor Carlos Alberto Martínez Gómez.

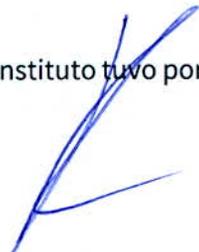
Así mismo tener acceso a los oficios que se han enviado a la secretaria de finanzas del estado de Veracruz solicitando se finiquite este pendiente, desde luego tener copia de las respuestas de estos oficios.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo diez de junio, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.



**5. Admisión del recurso de revisión.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante documento de propia fecha, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz..

**7. Vista a la parte recurrente.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

**8. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**10. Cierre de instrucción.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, certificándose que el recurrente no atendió el requerimiento formulado en el acuerdo de veintitrés de junio anterior.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER**

**INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción VII, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente amplie su solicitud de información.

A mayor abundamiento, el solicitante requirió conocer la razón por la que no se han finiquitado pagos a los facilitadores del Consorcio Clavijero de los ciclos 2.15, 3.15, 4.15, 1.16, 2.16, 3.16, 4.16 y de un asesor en particular, así como los oficios enviados a la Secretaría de Finanzas y Planeación solicitando el finiquito de los pagos pendientes y copias de las respuestas recaídas a los mismos.

El sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio número SESEEVER/ST/UT165/2021 de la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que, de acuerdo a la normatividad que rige la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, dicho Ente no cuenta con facultades para poseer la información petitionada, por lo que orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Educación de Veracruz, toda vez que el Consorcio Clavijero es un órgano desconcentrado de dicha Secretaría.

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó, el agravio siguiente:

...

Comentan que dan seguimiento a los actos de corrupción por ello quiero saber a través de este turno. Como se manejaron las finanzas en el Consorcio Clavijero de los ciclos 2.15, 3.15, 4.15, 1.16, 2.16, 3.16, 4.16. En particular al asesor Carlos Alberto Martínez Gómez. Solicito los documentos que comprueben los pagos al Consorcio Clavijero de los ciclos 2.15, 3.15, 4.15, 1.16, 2.16, 3.16, 4.16. y que se ejerció con ese dinero.

Durante la substanciación del recurso de revisión, la Jefa de la Unidad de Transparencia, ratificó su respuesta primigenia, solicitando a este órgano garante el sobreseimiento del medio de impugnación, toda vez que, a su consideración, se actualiza la causal contenida en el artículo 222, fracción VII en relación al numeral 223, fracción IV de la Ley 875 de la materia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Como se advierte, el agravio expresado por la parte recurrente tiene por objeto solicitar información adicional a la inicialmente requerida, en la medida que la petición primigenia consistió en el motivo por el que no se han finiquitado pagos a facilitadores del Consorcio Clavijero, así como la documentación remitida a la Secretaría de Finanzas y Planeación y las respuestas recaídas a éstas.

No obstante, en los agravios expresados se insertan cuestionamientos novedosos, pues se pide conocer cómo se manejaron las finanzas en el Consorcio Clavijero en diversos ciclos, los documentos que comprueben los pagos realizados en distintos periodos y el destino de los recursos públicos.

Por lo que resulta indudable que la parte recurrente pretende, a través de sus agravios, conocer cuestiones novedosas derivadas de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mismas que no fueron objeto de la solicitud inicial, y por lo tanto, se actualiza el supuesto de improcedencia consistente en que “el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión”.

En consecuencia, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción VII, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que se transcribe enseguida:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 1/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que:

...

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción

VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de así considerarlo formule una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en su agravio.

**TERCERO. Efectos del fallo.** Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

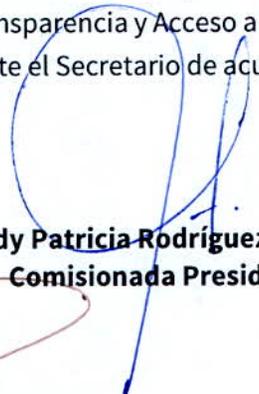
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

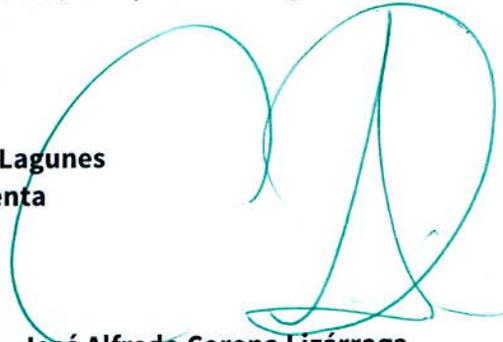
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**María Magda Zayas Muñoz**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos

